



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 8156

**AUTOS: “BRITEZ, FLORENCIA ESTEFANIA c/ PROVINCIA ART
S.A. s/RECURSO LEY 27348” (Expte. Nº 11.015/2025)**

Buenos Aires, 24 de octubre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los cuales **FLORENCIA ESTEFANIA BRITEZ** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio -incorporado al SGJ Lex-100 en fecha 07/04/2025- tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nº 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que la actor NO posee incapacidad como consecuencia del accidente que dice haber sufrido el 08 de septiembre de 2023.**

Conforme se desprende de lo informado en el *Acta de Audiencia Médica* (ver folios 80/82), la Sra. BRITEZ se desempeña como policía para el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES con una antigüedad laboral, a la fecha de inicio del trámite administrativo, de 2 años y 8 meses.

En cuanto a la descripción de la contingencia, relató la trabajadora que en momentos en los que se encontraba prestando



labores para su empleador, **caminando por la vía pública en tareas de control, se tropezó con un pozo, presentando entorsis de tobillo izquierdo.**

Manifiesta que fue asistida por la aseguradora y recibió tratamiento farmacológico, RX y FKT hasta el alta médica, otorgada el 22/09/2023, sin incapacidad.

En su escrito de interposición de recurso, la recurrente se agravia alegando que en la Comisión Médica no se le ordenó la realización de exámenes médicos actuales para determinar las secuelas padecidas. Asimismo, afirma que solicitó oportunamente la evaluación de su esfera psicológica y que la misma no fue ni siquiera contemplada al momento de ser evaluada físicamente en sede administrativa.

Estima padecer, como consecuencia del accidente relatado, una incapacidad física del 6% y daño psicológico que solicita sea determinado.

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. se presentó a fs. 120/139 del expediente administrativo, contestando la expresión de agravios y solicitando el rechazo del recurso de apelación intentado por entender que no cumple con los requisitos esenciales previstos en el código de forma, toda vez que carece de una crítica concreta y razonada de las partes del dictamen que el recurrente considera inadecuadas, resultando formalmente inadmisibles, por lo que solicita que se confirme lo actuado en sede administrativa. También niega la veracidad de los dichos volcados en el recurso y argumenta a favor de la existencia de un control jurisdiccional suficiente en sede administrativa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

A fs. 162 del expediente administrativo, atento el estado de las actuaciones administrativas, la Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibida en esta dependencia con fecha 07/04/2025.

Mediante resolución de fecha 28/08/2025 se tuvo a la actora por desistida de la prueba pericial médica.

Concluida entonces la etapa probatoria, la parte demandada alegó mediante escrito de fecha 24/10/2025, mientras que la actora no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificada, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) En atención a los términos en los cuales ha quedado trabada la litis, correspondía a la accionante acreditar (cfr. art. 377, CPCCN y 155, LO) las afecciones que padecería, para así luego poder determinar la responsabilidad resarcitoria que le cabría a la demandada en el marco del derecho en el cual fundó la acción. Adelanto que no lo logró.

En tal sentido, observo que la perito médica –Dra. DORA KRAVETZ– informó oportunamente el día 16/05/2025, la inasistencia de la actora a la citación cursada.

En consecuencia, con fecha 28/08/2025 se resolvió tener a la accionante por desistida de la pericia médica por su exclusiva responsabilidad, auto que quedó firme y consentido.



Sentada tal premisa y consentido el pase de las actuaciones a la Secretaría para alegar (cfr. artículo 94, LO), quedó determinada la clausura del proceso de conocimiento, lo que implica la convalidación de los vicios producidos en el trámite de la prueba por defecto en su producción o por omisión de alguna de ellas, puesto que opera la preclusión del derecho del interesado a efectuar algún planteo de nulidad (cfr. CNAT, Sala X, 19/10/00 in re “Luvotti, Mariana E. c/ Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires”)

Por todo ello y atento que no se ha producido en autos la prueba pericial médica, dada la renuencia de la actora, se torna imposible establecer los presupuestos condicionantes de la pretensión, ya que no se pudo acreditar la existencia de daño resarcible que, en lo particular, se atribuyó a las afecciones físicas y psicológicas, con motivo del accidente descripto y con fecha de ocurrencia el 08/09/2023.

Como ello obsta decisivamente al progreso de la acción resarcitoria promovida, sin necesidad de abordar otro tópico, **la demanda, en tales condiciones, debe ser rechazada en todas sus partes por carecer de sustento fáctico y jurídico** (cfr. art. 726, CC y CN). Así lo decido.

2°) Las costas serán impuestas a la parte actora por no encontrar motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 68, CPCCN).

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta el mérito e importancia de la labor profesional cumplida, valor del litigio y las etapas cumplidas –judicial y extrajudicialmente- (cfr. artículo 38, LO y normativa arancelaria vigente), y a los que deberá adicionarse el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

IVA en caso de corresponder (cfr. CSJN, in re “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación”, C181 XXIV de 18/06/93).

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

1) Rechazando el recurso deducido en autos por **FLORENCIA ESTEFANIA BRITZ** contra **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**

2) Imponiendo las costas a la actora vencida (conf art 68 CPCCN).

3) En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes, y a las pautas que emergen del artículo 38 de la L.O. y normativa arancelaria vigente, se regulan los honorarios –por las tareas desempeñadas en sede judicial y extrajudicial- por la representación y patrocinio letrado de la actora, por la demandada y por la del perito médico (por aceptación de cargo y demás actuaciones obrantes en autos), se regulan sus honorarios en 10 UMA (\$772.290.-), 14 UMA (\$1.081.206.-) y 2 UMA (\$ 154.548.-) respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

